

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03004 00541	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO	JOSE HERLEY VILLARREAL Y OTRA	Auto ordena entregar títulos	31/08/2022		
41001 2012 40 03004 00541	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO	JOSE HERLEY VILLARREAL Y OTRA	Auto reconoce personería	31/08/2022		
41001 2020 40 03004 00358	Verbal	DALLANA TERESA PINTO SIERRA	CARLOS AUGUSTO MOTTA ANDRADE Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento desisten de las pretensiones	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00146	Ejecutivo Singular	RONAL PERDOMO CENTENO	YOVANNI PARRA CHAVARRO	Auto termina proceso por Pago	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00473	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	HEREDEROS DE ARNULFO POLANCO RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud corregir auto del 12 de agosto de 2022	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00493	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FERNANDO TELLEZ DUQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00541	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	VIVIANA ANDREA LOPEZ VALLEJO	Auto inadmite demanda	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00582	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO	Auto inadmite demanda	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00590	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EDIER JAIR FERNANDEZ MACANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00590	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EDIER JAIR FERNANDEZ MACANA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00596	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RONALD ROGER RESTREPO ORTIZ	Auto inadmite demanda	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00598	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO SOTO PEÑA	LUZ ANGELA CAMACHO REINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00600	Ejecutivo Con Garantia Real	MIRYAM CUELLAR ALDANA	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00600	Ejecutivo Con Garantia Real	MIRYAM CUELLAR ALDANA	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00602	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	CARLOS JULIO FLOREZ HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00605	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ARMANDO BAHAMON RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00605	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ARMANDO BAHAMON RUIZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022		
41001 2022 40 03004 00606	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DERLY DEYANIRA CARDENAS NIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00609	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA CUPIDO BONILLA	Auto decreta retención vehículos	31/08/2022	
41001 2022	40 03004 00610	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ DARY TRUJILLO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	
41001 2022	40 03004 00610	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ DARY TRUJILLO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022	
41001 2021	40 03005 00411	Ejecutivo Singular	JORGE BALAGUERA GARZON	SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJE INDUSTRIALES S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	31/08/2022	
41001 2016	40 22004 00103	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAICOL GUILLERMO FORERO ANACONA	Auto resuelve Solicitud denegar la solicitud de fijar fecha para remate	31/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLAC LTDA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	JOSÉ HERLEY VILLARREAL Y VERONICA MONSALVE ÁNGEL
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2012-00541-00

Ingresó al despacho la solicitud allegada por el demandado y recibido a través de correo electrónico institucional, de entrega de todos los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

La petición resulta procedente en consideración a la terminación del proceso por pago total, según proveído del 26 de mayo de 2015.

En consecuencia, se Dispone:

1. RECONOCER personería jurídica al abogado Edilson Losada Cortés, distinguido con la tarjeta profesional No. 356.229, para actuar como apoderado de la parte ejecutada.
2. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial constituido por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a la demandada Verónica Monsalve Ángel que le fue embargado el dinero, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor de su apoderado, quien tiene la facultad para recibir.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d32a90a038bfca646710b91cea01d083a11e360a85bb21fac3954c7293aa9f**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	MAICOL GUILLERMO FORERO ANACONA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2016-00103-00

Sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble rural denominado El Recuerdo ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Villavieja -Huila con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-20441 embargado y secuestrado en este asunto, sino fuera porque se advierte que el avalúo presentado data del 12 de julio del año 2017 (folios 27 al 36) del cuaderno No. 2, y según lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998, éstos tendrán una vigencia de un (01) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Por lo anterior, se Resuelve:

DENEGAR la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate del bien aquí cautelado, hasta tanto se presente un nuevo avalúo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f590ef658655eabb63eb8027dcb45f6b8dd2cae5530b4521b5a16a397df3b9**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DALLANA TERESA PINTO SIERRA
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO MOTTA ANDRADE Y OTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2020-00358-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y su apoderado judicial, de desistimiento de la demanda, petición que el Juzgado encuentra procedente en atención a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., y por lo tanto, se accede a la misma y en consecuencia,

DISPONE:

- 1. TERMINAR** el asunto de la referencia por desistimiento de las pretensiones.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio por secretaría.
- 3. ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecbd91118a7fb0be68c96b47d5eed0f6481ff7ef70d8f3dbdf40ac9a256eda7**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE BALAGUERA GARZON
DEMANDADO	SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJE INDUSTRIALES S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-005-2021-00411-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y la demandada Soluciones Construcciones y Montajes Industriales S.A.S. de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd396ba93d9b993e939fee96b250b48875722fcf9af8ccd9956fd24f0380c56f**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RONAL PERDOMO CENTENO
DEMANDADO	YOVANNI PARRA CHAVARRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00146-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf52faea9d22330953d71dfecfeedb02003885a593d7978cccd1477efe9059**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO POLANCO RAMÍREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00473-00

Atendiendo la solicitud de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, que indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que, por auto del 12 de agosto del 2022, al librarse mandamiento de pago, por error involuntario se indicó de forma incorrecta el número del radicado del proceso. En consecuencia, por resultar procedente la solicitud de corrección del error cometido, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el auto proferido el 12 de agosto de 2022 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el radicado del proceso, corresponde al No. 41001-40-03-004-2022-00473-00.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61815c4f909345c016fc428aebb141ed1b71b863de8f04b32402b37f760851a1**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	VIVIANA ANDREA LÓPEZ VALLEJO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00541-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por PRA Group Colombia Holding S.A.S. a través de apoderada judicial contra Viviana Andrea López Vallejo, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El certificado de existencia y representación legal de la parte actora presentado como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 25 de abril de 2022, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.
2. No se allegó el título valor pagaré base de recaudo.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por PRA Group Colombia Holding S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2bec89d76e80f7ee4de590a76a0455bdf4a75e37913829a2dda43a79954c5**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00582-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial contra Jorge Esneider Mancilla Osorio, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. El certificado de existencia y representación legal de la parte actora adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 14 de junio de 2022, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, distinguido con la tarjeta profesional No. 69.431, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb868d48dccb33282833dc1b23b5eba000c9a7c41986cd890c387ebb9429d1ae**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDIER JAIR FERNÁNDEZ MACANA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00590-00

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia S.A." con Nit No. 860.003.020-1, y en contra del señor Edier Jair Fernández Macana identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.274.808, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1.1. Por La suma de \$20.691.151 Mcte, por concepto de capital del pagaré No. M026300110234002945000450648 con vencimiento 09 de agosto de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -09 de agosto de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2 Por la suma de \$4.898.241 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 10 de mayo de 2021 al 09 de agosto de 2022, a una tasa corriente del 25.12% E.A.

1.2.1 Por La suma de \$44.659.423 Mcte, por concepto de capital del pagaré No. M026300105187604839600144002 con vencimiento 09 de agosto de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -09 de agosto de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.2. Por la suma de \$7.572.811 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 11 de junio de 2021 al 17 de marzo de 2022, a una tasa corriente del 17.999% E.A.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en las siguientes Bancos: BBVA Colombia S.A, banco de Bogotá, Davivienda, Popular, banco Agrario de Colombia y Bancolombia de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$115'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f36291319728e42ab5c7812124e3d85165df4e042663ef19a6b144cfcbe985**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	RONALD ROGER RESTREPO ORTIZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00596-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Comercial AV Villas S.A. a través de apoderada judicial contra Ronald Roger Restrepo Ortiz, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en los hechos primero y segundo dice que el demandado se comprometió a pagar en 72 cuotas, habiendo entrado en mora a partir del 02 de agosto de 2022, motivo por el cual se declaran vencidos los plazos y se hace exigible el pago total de la obligación; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 CGP. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido, precisándose que estas se incluyen al capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco Comercial AV Villas S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, distinguida con la tarjeta profesional No. 288.948, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba3e272e14eaa6fd9c116e7aa4f7103473ae722f07bcd07687cdb3d804ee4e**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

<PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO SOTO PEÑA
DEMANDADO	LUZ ANGELA CAMACHO REINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00598-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se encuentra que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5103a38ce2a11ff9b49587d2223e908d5439d20fcc20dc5fa65594f68292f6c

Documento generado en 31/08/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIRYAM CUELLAR ALDANA
DEMANDADO	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00600-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Miryam Cuellar Aldana con cédula de ciudadanía No. 26509895, y en contra de la señora Daniela Alejandra Suarez Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.545.01 por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1 Por La suma de \$70.000.000 Mcte, por concepto de capital,** del pagaré No. 2.
- 1.2 Por la suma de \$36.400.00 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes** causados entre el 16 de febrero de 2018 al 15 de abril de 2020.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (16 de abril de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada Nohora Vanegas: "Casa lote con un área de 170.00 metros cuadrados, ubicado en la Carrera I 1F No. 45-42 urbanización Cándido Leguizamo de esta ciudad, inscrito al folio de

matrícula inmobiliaria No. 200-100122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría.

3. ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Miguel Ángel Rivera Castañeda distinguido con la tarjeta profesional No. 259.626, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc06264cb2020be8ddb2575f5c237038865c3e04fbc4bf97f87faf8a6e22f521**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	CARLOS JULIO FLOREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00602-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Guillermo Alfonso Buritica Rocha frente al señor Carlos Julio Flórez Hernández para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en los hechos 3.2 y 3.3, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso verbal de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d200bae3ca70611a245b82362d2f3342ce241b010a33cde9b693f097af629c**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ARMANDO BAHAMON RUIZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00605-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con Nit No. 899.999.284-4y en contra del señor Armando Bahamón Ruíz identificado con cédula de ciudadanía No 7.714.956, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 7714956

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1.1.1 Por 384,0738 UVR que equivalen a la suma de \$119.774,34 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de mayo de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de mayo de 2022.

1.1.2 Por 0,5610 UVR que equivalen a la suma de \$174,95 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 05 de mayo de 2022, pactados a la tasa del 7,50% E.A.

1.2.1 Por 742,8844 UVR que equivalen a la suma de \$231.670,28 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de junio de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de junio de 2022.

1.2.2 Por 1.868,1161 UVR que equivalen a la suma de \$582.576,49 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 05 de julio de 2022, pactados a la tasa del 7,50% E.A.

1.3.1 Por 740,9710 UVR que equivalen a la suma de \$231.073,58 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de julio de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, exigibles desde el 06 de julio de 2022.

1.3.2 Por 1.857,0948 UVR que equivalen a la suma de \$579.139,47 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 05 de julio de 2022, pactados a la tasa del 7,50% E.A.

1.4.1 Por 739,0618 que equivalen a la suma de \$230.478,20 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de agosto de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, exigibles desde el 06 de agosto de 2022.

1.4.2 Por 1.845,9028 UVR que equivalen a la suma de \$575.649,21 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 05 de agosto de 2022, pactados a la tasa del 7,50% E.A.

B. CAPITAL INSOLUTO

1. Por 304446,7141 UVR equivalentes a la fecha de cotización del 10 de agosto de 2022 a la suma de **\$45,286,862.37 Mcte**, saldo de la obligación, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -26 de agosto de 2022- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado Armando Bahamón Ruíz a saber: "Lote de terreno No. 8 de la manzana 3 de la urbanización San Jorge II y la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 26 Sur # 24-48 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-19714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla, distinguido con tarjeta profesional No. 74.502, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c223bcc80c971ffea66d4d1361eb615bce4e0f318852c98669fbbd085a54ab**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	DERLY DEYANIRA CARDENAS NIÑO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00606-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se encuentra que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8fa8a24c76c09bb62734e1f2a794521a8c778117af4d3cd914d6d966fdc1da

Documento generado en 31/08/2022 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA -VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA CUPIDO BONILLA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00609-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KSS405, instaurada a través de apoderada judicial por Bancolombia S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de Bancolombia SA, vehículo, marca CHEVROLET, línea Captiva, de placa: KSS405, clase camioneta, modelo 2022, motor, LJO*18M93020452*, chasis LZWADAGA6NB029119, carrocería Wagón, Servicio: Particular, color negro tormenta.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Katherin López Sánchez, distinguida con la tarjeta profesional No. 371.970, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb364621ed6ebbfd7c343086620fbf71379e540352c8ca9ba5610e9d29f476**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LUZ DARY TRUJILLO MARTINEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00610-00

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de Luz Dary Trujillo Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 55.174.497, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1. Por la suma de \$63.339.855 Mcte, por concepto de capital del pagaré No. 4540096762**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (15 de abril de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$815.356 Mcte, por concepto de capital del pagaré No. 4540096763**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (15 de abril de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$2.076.047 Mcte, por concepto de capital del pagaré No. 4540096764**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (15 de abril de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.4 Por la suma de \$2.199.185 Mcte, por concepto de capital del pagaré No. 45400095628**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (01 de mayo de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.5 Por la suma de \$502.573 Mcte, por concepto de capital del pagaré No. 4540095629**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (03 de junio de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea la demandada en las siguientes entidades bancarias de Neiva: banco Agrario de Colombia, banco Bogotá, banco Davivienda. El embargo se limita en la suma de \$110.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Mireya Sánchez Toscano, distinguida con la tarjeta profesional No. 116.256, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30fc019eeacc4f8b1df2b07191154b904316187199504af07218439262e81736

Documento generado en 31/08/2022 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	FERNANDO TELLEZ DUQUE
RADICACIÓN	2022-00493

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 29 ibídem, y siguiendo la decisión de unificación adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020¹, al ser competente el Juez del domicilio de la entidad pública demandante, al verificarse que el avalúo del inmueble sobre el cual versa la pretensión declarativa formulada, asciende a la suma de \$1.692.000, la cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Reparto, conocer del proceso.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108c7e3a30609a1c3e538ff8785e95fec8915f5b4260e466189b18d9dc86733**

Documento generado en 31/08/2022 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>